

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2176.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, cesionaria de GRUPO CAST S.A.S., quien, a su vez, fuera cesionario del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA P.H.
-DEMANDADA: SIRLEN ALEJANDRA PRADO RUIZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00091-00.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinado el expediente virtual de la referencia, se observa que la parte actora allega, nuevamente y en múltiples ocasiones, la liquidación del crédito frente a la cual el Despacho ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como lo es en los autos de fechas 12 de agosto de 2020, 18 de noviembre de 2020 y, últimamente, en el auto del 06 de julio de 2021, por lo que es inentendible que la parte actora continúe pretendiendo hacer valer la misma, cuando, en esta última providencia, bien se especificó que dicha liquidación “...ya había sido presentada con anterioridad y, frente a la misma, se le advirtió a la parte actora que aquella no se ajustaba a los valores aquí perseguidos al existir múltiples inconsistencias...”.

En ese mismo sentido, se observa que la actual cesionaria del presente asunto, Ludivia Carvajal Murcia, confiere poder especial al abogado Jeferson Rivas Caicedo, quien, a su vez, interpone recurso de reposición frente al antedicho auto de fecha 06 de julio de 2021, argumentando, en confuso escrito, que la parte actora no está “*de acuerdo (SIC) con la liquidación de crédito (SIC) presentada por el perito contador*”, por lo que “*se le esta negando a la señora carvajal, el derecho fundamental a la administración (SIC) de justicia y el derecho a la contradicción (SIC) de providencias judiciales*”, por lo que concluye que “*se debe tener en cuenta las actuaciones anteriores en donde se manifiesta la negativa de aceptar la liquidación de crédito presentada por el perito contador*”, y por lo que solicita “*tener en cuenta la objeción formulada por la señora CARVAJAL MURCIA*”.

Pues bien, frente al aludido recurso, debe decirse que en ningún momento se ha lesionado derecho fundamental alguno de la aludida cesionaria, ya que el Juzgado ha sido reiterativo en expresar que la liquidación presentada por ella en incontables ocasiones **no se encuentra conforme a derecho**, como bien se dijo en el inicio de la presente providencia, y en los citados autos, por lo que se sigue sin entender el motivo por el cual la parte actora pretende hacer valer una liquidación del crédito **que se encuentra incorrectamente realizada**, como bien se expuso en el auto del 12 de agosto de 2020, en donde señaló los inmensos errores que contenía la misma, y en donde se especificaron los mismos de la siguiente manera:

“1) La parte actora pretende el recaudo de unos intereses corrientes, cuando es claro que de estos no se ordenó su pago en el mandamiento de fecha 15 de marzo del 2017, se ordenó fue el pago de los respectivos intereses de mora de cada cuota adeudada.

2) En la misma liquidación se menciona que existe un capital por el valor de \$15.242.012, mismo que observa el Despacho con extrañeza, pues al hacerse una suma simple de las cuotas adeudadas hasta agosto del 2016 y demás del mandamiento de pago, tenemos como resultado el valor de \$4.484.900, obviamente sin intereses, el cual claramente no concuerda con el valor señalado por la parte actora.

3) No se menciona en la liquidación el valor correspondiente de cada cuota, por lo tanto, es imposible verificar los valores que se obtienen como resultado en cada mes ahí señalado.

4) Tampoco se menciona cuáles son las cuotas que hasta la fecha adeuda la demandada ni mucho menos se establece el valor de las cuotas generadas a partir de agosto del 2016 (ya que la última cuota, librada en el mandamiento es del mes de julio del 2016), tal y como lo expone la apoderada del Sr. Prado Ruiz.

5) Se pretende recaudar unos honorarios profesionales, mismos los cuales también impresionan al Despacho, ya que los honorarios son acordados entre las partes (poderdante y apoderado) y, de ser el caso, al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero por cuotas ordinarias de administración (con sus respectivos intereses moratorios) y demás valores del mandamiento de pago, las costas procesales (expensas y agencias en derecho), mismas las cuales ya se encuentran liquidadas y aprobadas a través de providencia del 11 de marzo del 2019 y cuyo valor total y final es la suma de \$398.595.

6) Por lo anterior es claro que la suma de costas, establecida igualmente en la liquidación, tampoco concuerda con las aprobadas por el Despacho.”

Por lo anterior, resulta sorprendente para el Despacho que la parte actora continúe allegando escritos tendientes en que se tenga en cuenta su liquidación, cuando ya se ha expuesto en innumerables ocasiones que la misma se encuentra incorrectamente realizada y no concuerda con los valores aquí perseguidos

De igual forma, debe recordarse, como se mencionó en el auto del 06 de julio de 2021, que la parte actora guardó silencio respecto de las antedichas inconsistencias, por lo que el Despacho, con el fin de saber cuanto era el monto exacto que aún se adeudaba, designó al correspondiente perito contador quien, en su dictamen, expuso concretamente la suma de dinero que aún se adeuda dentro del presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo de presente que el recurso interpuesto y las múltiples liquidaciones del crédito se encuentran encaminadas en debatir un tema que ya quedó completamente dilucidado dentro del presente asunto, y siendo deber del Juez el “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”, conforme al num. 1 art. 42 del C. G. del P., conminará a la parte actora a que se esté a lo dispuesto en el auto de 06 de julio de 2021.

De otra parte, se observa que la apoderada del Sr. Kevin Alexander Prado Ruiz, frente al antedicho auto, allega escrito de “*contestación a lo ordenado en auto No. 1312 del 6 de julio de 2021*”, mismo que será agregado sin consideración alguna, toda vez y como quiera que el mismo no fue interpuesto como recurso contra el mentado auto, ni mucho menos fue presentado en el término de ejecutoria del mismo, esto es, dentro de los tres días siguientes su notificación, teniendo de presente que dicho auto se notificó el 24 de agosto de 2021, por lo que la parte inconforme contaba hasta el 27 del mismo mes y año para ejercer los mecanismos que considerara pertinentes contra dicho auto.

Por último, se observa que en la multicitada providencia del 06 de julio de 2021 se le ordenó al Sr. Kevin Alexander Prado Ruiz que procediera, dentro de los 20 días siguientes de la notificación de dicho auto, a cancelar debidamente la suma que aún se adeuda dentro del presente asunto, so pena de dar continuidad con las etapas subsiguientes del presente proceso, pago que, en definitiva, no se realizó.

Por ello, y como quiera que no se ha presentado escrito de terminación alguno, el cual cumpla con las disposiciones del art. 461 de nuestra codificación procesal, que establece que el mismo debe provenir “del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cosas”, el Despacho, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J., procederá

a ordenar la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la cesionaria LUDIVIA CARVAJAL MURCIA al abogado JEFERSON RIVAS CAICEDO, portador de la T.P. No. 347.206 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: CONMINAR a la cesionaria LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, y a su apoderado, a que se estén a lo dispuesto en el auto No. 06 de julio de 2021, en lo concerniente a la liquidación del crédito aquí presentada en múltiples ocasiones.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito de “*contestación a lo ordenado en auto No. 1312 del 6 de julio de 2021*” presentado por la apoderada del Sr. Kevin Alexander Prado Ruiz, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el aludido auto del 06 de julio de 2021, y mucho menos fue allegado escrito de terminación del proceso, bajo las taxativas disposiciones del 461 del C. G. del P., **REMÍTASE** el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
(76001-40-03-002-2017-00091-00.)